

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono: (2) 8986868 Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto del dos mil veintidós (2022)- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se solicita que se tenga al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo previsto en el numeral quinto del artículo 301 del C.G.P.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1936

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA C.C.94.536.109

DEMANDADO: EDWARD ANDRES HENAO VALDERRAMA C.C.94.417.323

JOSE HENRY HENAO GALLEGO C.C.14.976.945

FRANCY ENITH ROSERO MORALES C.C.66.922.797

RADICACIÓN: 2020-00355-00

Revisada la solicitud que precede, se tiene que el señor EDWARD ANDRES HENAO VALDERRAMA C.C.94.417.323, demandado dentro del asunto de la referencia, remitió desde el correo edwhenao@hotmail.com solicitud referente a que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado JOSE HENRY HENAO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.14.976.945, pero revisado dicho correo electrónico no existe escrito adjunto alguno firmado por el demandado cuya notificación se pretende, que permita tenerlo notificado en términos del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

NO ACEPTAR LA NOTIFICACION por conducta concluyente del demandado JOSE HENRY HENAO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.14.976.945, por no cumplir con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P y por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR

JUEZ

Estado No. 135

31 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

RE

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1133da2dac28323a05f4451d51692eaf6fd32f546a03484be6ed83a81fee6516**

Documento generado en 30/08/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1938

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
 NIT:899.999.284-4
DEMANDADO: JHON JAMER QUIÑONES ALEGRÍAS
RADICACIÓN: 76001400300120210093400

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
JHON JAMER QUIÑONES ALEGRÍAS	03/08/2022 Art.291- 292 del C.G.P	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 12 de noviembre de 2021 y mediante auto interlocutorio No. 3033 del 17 de noviembre de 2021, se libró orden de pago así:

1. La suma CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y DOS DIEZMILSIMAS DE UVR (187838,0032 UVR) por concepto de saldo capital insoluto representados en el pagaré No. 1130662388, equivalentes al 12 de noviembre de 2021 a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$54.048.995) M/CTE

A favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JHON JAMER QUIÑONES ALEGRÍAS**, ordenando la notificación del demandado.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el Art. 291 y 292, a través de correo certificado que fueron entregados el día 03 de agosto de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JHON JAMER QUIÑONES ALEGRÍAS**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.724.069)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 135 31 de agosto de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria
--

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcde21721962f3442db8c711b6843300e087d8443fb681fd82525cc3197cfae**

Documento generado en 30/08/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono: (2) 8986868 Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que se realizó auto requiriendo a la parte actora para qué instalara la valla en lugar visible del predio objeto del proceso. Sírvase proveer. Cali, 30 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Mayra Alejandra Echeverry García
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 1941

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA
luciaisabeldecali@hotmail.com
DEMANDADO: AMPARO CONTRERAS AGUIAR
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 2022-00169-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que se evidencia que en memorial del 02 de mayo de 2022 se evidencia la publicación del aviso del que da cuenta el artículo 375 del C.G.P, por ser procedente la solicitud que antecede y de conformidad con lo estipulado en el artículo 284 del C. G del Proceso,

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTO el AUTO N°1756 DEL 10 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), por medio del cual se había ORDENADO instalar la valla en lugar visible del predio objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 135
31 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c18236469d16d89be4229fa7164202c5a76d27c53eee80ac1d8003487eb942**

Documento generado en 30/08/2022 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante aporta la gestión de notificación personal de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P, Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 30 de agosto del año dos mil veintidós (2022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1942

Referencia: Ejecutivo – **Menor cuantía**
Demandante: **MEDARDO TORRES VALENZUELA**
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado: OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Demandado: **JUAN PABLO GARCÍA ARISTIZABAL**
JENNY DAMARIS CASAS
Radicación: 760014003001 **20220017500**

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante remitió la citación de que trata el art. 291 del C.G.P de notificación personal a la dirección:

- CARRERA 41 A # 40-66 CALI VALLE. Con resultado: "POSITIVO – entregado efectivamente en la dirección señalada, entregado el día 01 de agosto de 2022" a los demandados **JUAN PABLO GARCÍA ARISTIZABAL y JENNY DAMARIS CASAS**. Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1.- GLOSAR a los autos para que obren y consten las comunicaciones remitidas a los demandados **JUAN PABLO GARCÍA ARISTIZABAL y JENNY DAMARIS CASAS**

2.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación de los demandados **JUAN PABLO GARCÍA ARISTIZABAL y JENNY DAMARIS CASAS** en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 135
31 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22499cb79ebe184c110193b93176124c16db20923f1a905c5f9042f9f1b68ec1**

Documento generado en 30/08/2022 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022).
A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.1759 que data del 11 de agosto de 2022.
Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1943
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA – PROPIEDAD HORIZONTAL
Admon.edificotequendama@gmail.com
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CABRERA ENRIQUEZ
NAZLY DEL SOCORRO PRADO CASTILLO
CARLOTA QUESADA GUERRERO
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 2022-00211-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al Auto No.1759 del 11 de agosto de 2022, por el cual se ordenó instalar valla en lugar visible, de acuerdo al proceso de pertenencia de referencia, so pena de que operara el desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto No.1759 del 11 de agosto de 2022, el Despacho resolvió ordenar instalar valla en lugar visible, de acuerdo al proceso de pertenencia de referencia, so pena de que operara el desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P.

En término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, arguyendo que:

“(…) desde el día 27 de abril del corriente año, se envió un memorial, aparejado de la respectiva prueba fotográfica, el cual reza:

“...allego al Despacho el AVISO DE EMPLAZAMIENTO a las demandadas y terceras personas indeterminadas, de conformidad con el numeral 7º Inciso 2º del artículo 375 del C.G.P., el cual dispone que cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible a la entrada del inmueble, razón por la cual también anexamos fotografías de la fijación del aviso.”

Los documentos aportados, fueron entregados, abiertos y leídos, en cuatro (4) ocasiones el mismo día de recibidos, según consta en el certificado de entrega de y apertura de MAILTRACK de Google, que anexo.”

Finalmente, y sumado a lo anterior expresa que se aporta archivo en formato PDF

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

de las constancias de envío de la notificación donde consta la anterior información.

Así las cosas, tal y como consta en el archivo adjunto aportado por el apoderado del demandante y habiéndose llevado a cabo la respectiva revisión del expediente se observa que el mencionado aviso se encuentra publicado en los términos del artículo 375 de CGP:

“Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

Por lo anterior, se deja en evidencia el error involuntario cometido por el despacho al momento de realizar el requerimiento para el aviso de la propiedad.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

REPONER la providencia No.1759 que data del 11 de agosto de 2022, conforme a las razones esbozadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 135 31 de agosto de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1a37cb0f0987923196514db8f61c83f2891f4f23df27207778929c555e9a92**
Documento generado en 30/08/2022 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1940

Referencia: PROCESO PARTICIÓN ADICIONAL
Demandante: JAIME DURAN CABRERA, JAIME ANTONIO DURAN PUERTO, RICARDO ANDRÉS DURAN PUERTO, MARCELA PATRICIA DURAN PUERTO, CRUZANA ELISA DEL SOCORRO DURAN PUERTO Y ADRIANA VIRGINIA DURAN PUERTO.
Apoderado: JUAN SEBASTIAN GIRALDO NARVAEZ
jsgiraldoabogado@gmail.com
Causante: ALBA TULIA PUERTO DE DURAN CABRERA
Radicación: 2022-00259-00

Revisadas las presente actuaciones y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el art. 490 del C. G. del P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos reglada por el art. 501 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

FÍJESE como fecha y hora el día martes **29 de noviembre de 2022** a las **9:30 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos reglada por el art. 501 del C. G. del P., teniendo en cuentas las pautas establecidas en la ley 28 de 1932 y en el artículo 4º de la ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 135
31 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

A.M.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb74a9288725708acf8d30757cf0322d94d2b7d2b3589173f9ca1a5f2655b07d**

Documento generado en 30/08/2022 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN -11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 30 de agosto del año dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, por economía procesal el despacho realiza la respectiva notificación de las demandadas a las direcciones de correo electrónicas aportadas y sustentada en la demanda (stephaniarebellon@hotmail.com, Alexa-194@hotmail.com y Katico_1613@hotmail.com) de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, su resultado fue positivo- Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de agosto del año dos mil veintiunos (2022)

Auto No. 1945

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROMOTORA NARANJO GUTIERREZ Y CIA S. EN C.
promotoranaranjogutierrez@gmail.com
APODERADO: ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO
representacionesjuridicas2011@gmail.com
DEMANDADOS: STEPHANIA REBELLON MIRANDA
stephaniarebellon@hotmail.com
DIANA MARCELA MOLINA CARDONA
MARIA ALEXANDRA MANRIQUE MARIN
Alexa-194@hotmail.com
KATHERINE DIOSA OSPINA
Katico_1613@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00371-00

Al tener conocimiento de los correos electrónicos de las demandadas stephaniarebellon@hotmail.com y Katico_1613@hotmail.com, por parte de la Secretaría del despacho se procedió a realizar la notificación efectiva del mandamiento de pago a las demandadas **STEPHANIA REBELLON MIRANDA** y **KATHERINE DIOSA OSPINA**, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, empezando a correr los términos para contestar la demanda y proponer excepciones a partir del día siguiente al de la notificación. Las constancias del envío del mensaje de datos son las siguientes:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN -11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> Correo electrónico: <i>j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

NOTIFICAR A LAS SEÑORAS STEPHANIA REBELLON MIRANDA, DIANA MARCELA MOLINA CARDONA, MARIA ALEXANDRA MANRIQUE MARIN y KATHERINE DIOSA OSPINA DE LA DEMANDA CON RAD. 2022-371

 postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICAR A LAS SEÑORAS ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
stephaniarebellon@hotmail.com

Asunto: NOTIFICAR A LAS SEÑORAS STEPHANIA REBELLON MIRANDA, DIANA MARCELA MOLINA CARDONA, MARIA ALEXANDRA MANRIQUE MARIN y KATHERINE DIOSA OSPINA DE LA DEMANDA CON RAD. 2022-371

Responder | Reenviar

 postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICAR A LAS SEÑORAS ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Katico_1613@hotmail.com

Asunto: NOTIFICAR A LAS SEÑORAS STEPHANIA REBELLON MIRANDA, DIANA MARCELA MOLINA CARDONA, MARIA ALEXANDRA MANRIQUE MARIN y KATHERINE DIOSA OSPINA DE LA DEMANDA CON RAD. 2022-371

Ahora bien, se intentó notificar a la demandada **MARIA ALEXANDRA MANRIQUE MARIN** al correo electrónico: alexa-194@hotmail.com y no fue efectivo el envío del mensaje de datos, tal como consta en el expediente, por lo cual se requerirá a la parte actora para que proceda a su notificación.

Por último, la parte demandante remitió la citación de que trata el **art. 291 del C.G.P** a las direcciones:

- CALLE 1 A # 71-57 BARRIO FONAVIEM DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DE CAUCA de la demandada **DIANA MARCELA MOLINA CARDONA** con resultado: "NEGATIVO – LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI" realizada el 16 de agosto de 2022.
- CALLE 59 # 1C -73 BARRIO TORRES DE COMFANDI DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DE CAUCA de la demandada **MARIA ALEXANDRA MANRIQUE MARIN** con resultado: "NEGATIVO – LA DIRECCION ES INCOMPLETA" realizada el 17 de agosto de 2022. Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

Habiendo sido su resultado negativo, por lo cual se le requerirá para la notificación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta los mensajes enviados el lunes 29 de agosto de 2022, a los correos electrónicos stephaniarebellon@hotmail.com y Katico_1613@hotmail.com, de las demandadas las señoras **STEPHANIA REBELLON MIRANDA** y **KATHERINE DIOSA OSPINA**, quienes quedan como notificadas el próximo **31 DE AGOSTO DE 2022**, de acuerdo a los dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, empezando a correr los términos del traslado al día siguiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que surta la notificación de las demandadas DIANA MARCELA MOLINA CARDONA Y MARIA ALEXANDRA MANRIQUE MARIN en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Es de recordar que el tiempo dado para que

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN -11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p>	SIGC
---	--	-------------

surta la notificación efectiva del demandado se encuentra en curso, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (num. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

<p>Estado No. 135</p> <p>31 de agosto de 2022</p> <p>Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7356ed76b99fc275806c37db80617b43cbe28846dc10ddb2a9f067f123f9bf6**

Documento generado en 30/08/2022 03:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1946

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT.860002964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co

APODERADO: JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA
juansinisterra@mysabogados.com.co

DEMANDADA: YAQUELINE MARIA GIRALDO TORRES C.C.66985486
yqgiraldo@gmail.com

RADICACIÓN: 76001400300120220038400

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
YAQUELINE MARIA GIRALDO TORRES	06/08/2022 Art.291- 292 del C.G.P	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 27 de mayo de 2022 y mediante auto interlocutorio No.1520 del 11 de julio de 2022, se libró orden de pago:

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOSIENTOS CUARENTA PESOS (\$76.349.840) MCTE por concepto del capital contenido en el pagare No.66985486.

2. INTERESES DE PLAZO. Por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.366.066) MCTE, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 16 de agosto de 2021 al 24 de marzo de 2022 por el contrato de crédito No.456325636; entre el 15 de febrero de 2022 y el 24 de marzo, por el contrato de crédito No.456325663 y entre el 05 al 24 de marzo de la misma anualidad por la tarjeta de crédito No.2753. Si estos superan la tasa

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustará.

A favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **YAQUELINE MARIA GIRALDO TORRES**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el Art.291 y 292, a través de correo certificado que fueron entregados el día 06 de agosto de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **YAQUELINE MARIA GIRALDO TORRES**.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.551.500)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 135 31 de agosto de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff05dff4b975defe5d0a12ae5756739cb3adbdb7c4fd6f88c8428048010daac**

Documento generado en 30/08/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°1845 DEL 19 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$1.650.000
Total	\$1.650.000

Son **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000)**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°1845 DEL 19 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**,

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL**

Santiago de Cali, 30 de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 1947

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Apoderado: LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ
Leydi.florez@hotmail.com
Demandado: EVELYN GUERRERO RAMIREZ
Evelin9988@hotmail.com
Radicación: 2022-00413

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

Estado No. 135

31 de agosto de 2022

*Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria*

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7669eb8445ec081b02895b714c473fce3098e364308ff59ca0d8ed30eebb2ba**

Documento generado en 30/08/2022 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1948

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT.860007738-9
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com
APODERADO: MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA C.C.31.146.988
mariaarceliamejiaz@hotmail.com
DEMANDADO: JUAN PABLO SIERRA DAZA C.C.94379813
Juanpablojuanjose62@gmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120220044600

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
JUAN PABLO SIERRA DAZA	06/08/2022 Ley 2213 de 2022 Art. 8	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 23 de junio de 2022 y mediante auto interlocutorio No. 1517 del 08 de julio de 2022, se libró orden de pago:

1. Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CIENCUENTA PESOS M/CTE (\$83.243.750), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 58503940000169.

2. INTERESES DE PLAZO por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.533.996), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de junio de 2022. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustará.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

A favor de **BANCO POPULAR** en contra de **JUAN PABLO SIERRA DAZA**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico juanpablojuanjose62@gmail.com que fue entregado el día 06 de agosto de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO POPULAR** en contra de **JUAN PABLO SIERRA DAZA**.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUNO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.721.776)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 135 31 de agosto de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6796689ac2b1737b2d7299bb9ce9548f079d3fc387b460f183f9de6d9f7b3e4c**

Documento generado en 30/08/2022 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022).
A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.1839 que data del 19 de agosto de 2022.
Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1949

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO RESIDENCIAL SANTIAGO DEL OESTE- PH
900.402.684-8
edsantiagodeloeste@gmail.com
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
notificacionesjudiciales@davivienda.com
MARTHA CANO
Marktno01@hotmail.com
RADICACION: 2022-00497-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al Auto No.1839 del 19 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento ordenando a la parte demandada MARTHA CANO.

ANTECEDENTES

Mediante auto No.1839 del 19 de agosto de 2022, el Despacho resolvió librar mandamiento ordenando a la parte demandada MARTHA CANO.

En término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, arguyendo que:

“(…) No se ordenó al BANCO DAVIVIENDA S.A NIT:860034313-7 Agencia Cali, el pago de lo adeudado, siendo este el propietario del inmueble, tal como figura en el certificado de tradición del inmueble y de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.”

Así las cosas y habiéndose llevado a cabo la respectiva revisión del expediente se observa que el despacho omitió relacionar el nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A, por lo anterior, se deja en evidencia el error involuntario cometido por el despacho.

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia No.1839 que data del 19 de agosto de 2022, conforme a las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del auto No. **1839** del **19** de **agosto** de **2022**, en los siguientes términos, quedando así:

“PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **MARTHA CANO Y BANCO**

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

DAVIVIENDA SA, con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **EDIFICIO RESIDENCIAL SANTIAGO DEL OESTE**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero (...)"

Los demás aspectos del auto de mandamiento de pago quedan incólumes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

<p>Estado No. 135</p> <p>31 de agosto de 2022</p> <p>Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610b2e7fb73b1286d653060aa160c95ba3c1530953b679eefd1ab2d4ef2c5f5b**

Documento generado en 30/08/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1937

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S
NIT:900.479.205-4
contabilidadag@hotmail.com

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PLAZA CUARTAS C.C.1.107.074.841
Se desconoce dirección electrónica

RADICACION: 2021-00549-00

Allegado por el curador ad litem de la parte demandada contestación de la demanda con excepciones de mérito, procederá el despacho acorde a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. Por estas breves razones, el juzgado,

DISPONE:

CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, termino dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 443 CGP)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 135
31 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f3467cfd8ebaf603a94aa0a0392f7518652882e30c8ed1b6a3070b3927b9e5**

Documento generado en 30/08/2022 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: ENVÍO CONTESTACIÓN DEMANDA EN EJECUTIVO RADICACIÓN 2021-00549-00 DE GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. VS. MIGUEL ANGEL PLAZA CUARTAS.

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/06/2022 17:24

Para: Lida Ayde Muñoz Urcuqui <Imunozu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Hector Volveras Velasco <hectorvolverasv@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 4:10 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVÍO CONTESTACIÓN DEMANDA EN EJECUTIVO RADICACIÓN 2021-00549-00 DE GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. VS. MIGUEL ANGEL PLAZA CUARTAS.

Cordial saludo:

Adjunto envío asunto de la referencia en tres (3) folios escritos, para su trámite correspondiente.

ATTE: HECTOR VOLVERAS VELASCO

C.C. 14.954.684 DE CALI

T.P. 90.814 DEL C.S.J.

CELULAR: 3136546063

HECTOR VOLVERAS VELASCO

Abogado

CARRERA 23-B No. 9-B-114 B/ BRETAÑA

CELULAR: 313 654 6063

hectorvolverasv@hotmail.com

Santiago de Cali - Colombia

CONTESTACION A LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM

Santiago de Cali, junio 09 de 2022.

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Atte: Dra. Eliana M. Ninco Escobar

Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.

DDO: MIGUEL ANGEL PLAZA CUARTAS, C.C. 1.107.074.841.

RAD: 2021-00549-00

HECTOR VOLVERAS VELASCO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.954.684 expedida en Cali, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.814 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador Ad-Litem del demandado señor MIGUEL ANGEL PLAZA CUARTAS en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo dentro del término previsto por el artículo 442 del Código General del Proceso, a contestar la demanda formulada ante usted por la entidad ejecutante GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., habiendo recibido notificación el día 06 de junio de 2022 del auto No. 1938 de fecha 19 de julio de 2021, notificado por estado electrónico No. 116 del 22 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago por sumas de dinero en contra de mi representado y a favor de la parte activa de la acción, a lo que procedo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta. Ni lo afirmo, ni lo niego. Me estoy a lo que resulte probado.

AL SEGUNDO: No me consta. Ni lo afirmo, ni lo niego. Me estoy a lo que resulte probado.

AL TERCERO: No me consta. Ni lo afirmo, ni lo niego. Me estoy a lo que resulte probado.

AL CUARTO: No es cierto. Las obligaciones contenidas en los títulos-valores consistentes en dos pagarés base de recaudo ejecutivo, no son actualmente exigibles por darse el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, el plazo de las obligaciones tienen fecha de vencimiento el día 22 de mayo de 2018, se hicieron exigibles a partir del día 23 de mayo de 2018 y la demanda fue presentada según Acta Individual de Reparto Secuencia 265682 el día 07 de julio de 2021, cuando ya estaban prescritos los títulos valores en mención, había transcurrido un tiempo superior a los tres (3) años previstos por el artículo 789 del Código de Comercio, cuya prescripción de la acción cambiaria directa, se consolidó el día 23 de mayo de 2021, sin que le sea aplicable la interrupción de la prescripción prevista por el artículo 94 del Código General del Proceso, debido a la extemporaneidad de la acción ejecutiva incoada. De esta forma debo concluir manifestando que los títulos valores (pagarés) aportados como base de

recaudo, no prestan mérito ejecutivo, no se acomodan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, están prescritos, lo que impide la exigibilidad de las obligaciones que aquí se reclaman.

AL QUINTO: No me consta. Ni lo afirmo, ni lo niego. Me estoy a lo que resulte probado.

AL SEXTO: No me consta. Ni lo afirmo, ni lo niego. Me estoy a lo que resulte probado.

AL SEPTIMO: Es cierto. Así aparece consignado en los documentos aportados.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones ejecutivas porque la acción cambiaria emanada de los pagarés se halla prescrita, por lo que no es exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN DE MERITO:

Me permito proponer la siguiente:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Al tenor de lo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa derivada de un título-valor prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, en este caso, se cuenta a partir de la exigibilidad de la obligación.

De acuerdo con los títulos-valores (pagarés) aportados, referidos en los hechos 1º a 7º de la demanda y sus pretensiones, las obligaciones pretendidas por la entidad ejecutante GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., se encuentran prescritas.

En efecto, el plazo convenido del vencimiento de las obligaciones de que dan cuenta los títulos valores (pagarés) aportados para su cobro judicial, se fijó para el día 22 de mayo de 2018, la exigibilidad anunciada en los hechos y pretensiones de la demanda, es a partir del día 23 de Mayo de 2018, se tiene entonces que los tres (3) años para la prescripción de la acción cambiaria directa que se consagra en el artículo 789 del Código de Comercio, se vencieron el día 23 de Mayo de 2021, y la demanda fue presentada según Acta Individual de Reparto Secuencia 265682 el día 07 de julio de 2021, cuando ya estaban prescritos los títulos valores en mención, había transcurrido un tiempo superior a los tres (3) años previstos por el artículo 789 del Código de Comercio, cuya prescripción de la acción cambiaria directa, se consolidó el día 23 de mayo de 2021, sin que le sea aplicable la interrupción de la prescripción prevista por el artículo 94 del Código General del Proceso, debido a la extemporaneidad de la acción ejecutiva incoada. De esta forma debo concluir manifestando que los títulos valores (pagarés) aportados como base de recaudo, no prestan mérito ejecutivo, no se acomodan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, están prescritos, lo que impide la exigibilidad de las obligaciones que aquí se reclaman.

Por lo tanto, está plenamente probado que la parte ejecutante dejó transcurrir los términos que las normas legales le otorgan para el ejercicio de la acción, por lo que ésta se extinguió. Y como consecuencia de ello, el pagaré aportado distinguido con el No. 1107074841 por valor de \$6.000.000.00 con un saldo insoluto de capital de \$5.964.000.00, exigible desde el 23 de mayo de 2018, y pagaré aportado distinguido con el No. 1130596464 por valor de \$5.000.000.00 con un saldo insoluto de capital de

HECTOR VOLVERAS VELASCO

Abogado

CARRERA 23-B No. 9-B-114 B/ BRETANA

CELULAR: 313 654 6063

hectorvolverasv@hotmail.com

Santiago de Cali - Colombia

\$4.959.000.00, exigible desde el 23 de mayo de 2018, no prestan mérito ejecutivo conforme a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones en ellas contenidas, no son exigibles por prescripción de la acción cambiaria.

PETICION:

Solicito, a la señora Juez, se sirva hacer las siguientes o parecidas declaraciones:

1º.- Declarar probada la excepción de mérito de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA propuesta por el curador ad-litem del demandado señor MIGUEL ANGEL PLAZA CUARTAS

2º.- Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que pudieran estar afectados con medidas cautelares. OFICIESE a quien corresponda.

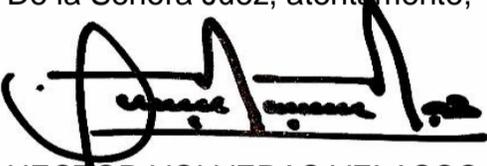
3º.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante. - LIQUIDENSE.

4º.- ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en mi Oficina de Abogado situada en la Carrera 23 B No. 9 B - 114 del Barrio Bretaña de Cali, Celular: 3136546063, Correo Electrónico: hectorvolverasv@hotmail.com.

De la Señora Juez, atentamente,



HECTOR VOLVERAS VELASCO

C.C. N° 14.954.684 DE CALI

T.P. N° 90.814 DEL C.S.J.